

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Sucesión intestada mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2022 00248 00
Sustanciación: No. 1292*

Inscrito el embargo sobre el inmueble que figura como de propiedad del causante Jorge Luis Marín Cano, identificado en vida con la C.C. No. 93.469.069 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-84118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consistente en el Lote 7, Manzana 6, Urbanización Los Girasoles de Armenia Q., es procedente disponer su secuestro de conformidad con lo estipulado por el Artículo 480 inciso 1 e inciso 2 del numeral 5 del C.G.P., en armonía con el artículo 595 Ib.

Para que practique la diligencia se comisiona al Señor alcalde Municipal de la ciudad de Armenia Q., a quien se librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, con la facultad de delegar o subcomisionar si lo considera necesario (inciso tercero (3º) del artículo 38 Ibidem).

Se le faculta igualmente para que designe al Secuestre de la lista oficial de Auxiliares de la justicia expedida por Consejo seccional de la Judicatura, a quien se le fijarán como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma equivalente a 7 salarios mínimos diarios legales vigentes, los que deberán ser cancelados en el acto por la parte interesada.

Anéxese al exhorto que se expida, copias de la solicitud de medidas, del auto que las decretó, del certificado de tradición donde aparece inscrito el embargo, de la escritura donde figuren los linderos del predio, así como de este auto.

Como del certificado de tradición del inmueble a secuestrar obrante en el expediente, se vislumbra en la anotación 15 una hipoteca a favor del Banco Bancolombia S.A., con Nit. 8909039388, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 462 del C. G.P., dispone la notificación a dicho acreedor, cuyo crédito podrán hacerlo valer en este mismo pleito, o en proceso separado dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al de su notificación.

Para los fines a que se contrae este inciso, se exhorta a la parte interesada para que suministre a esta oficina la dirección física como la dirección electrónica del acreedor hipotecario mencionado para que se realicen los trámites de citación para la notificación pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a tramitar ante la Alcaldía de Armenia el Despacho que se expida comisionando para que se realice el secuestro ordenado, o en defecto de lo anterior, se proceda a notificar conforme a las normas que regular la materia al acreedor hipotecario sobre la existencia del presente proceso, así como del auto que declaró abierto el mismo

De no cumplirse con lo ordenado en el inciso anterior y dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 197
Fecha de notificación por estado 16/11/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c159a12a5451617896e6b551a15559bbacf51435cbff79e5539e088881e37c0**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>